

#### MESA DIRECTIVA

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Presidencia*

**Dip. Eréndira Isauro Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Daniela de los Santos Torres**

*Primera Secretaria*

**Dip. Liz Alejandra Hernández Morales**

*Segunda Secretaria*

**Dip. María Gabriela Cázares Blanco**

*Tercera Secretaria*

#### JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Integrante*

#### SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

### Segundo Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PORELQUESE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV, SE ADICIONA LA FRACCIÓN V, TODAS DEL ARTÍCULO 43; SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 EN SU FRACCIÓN III, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 43 BIS, 58 BIS, 58 TER, 58 QUÁTER DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VÍCTOR MANRIQUEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Dip. Julieta García Zepeda,  
 Presidenta de la Mesa Directiva del  
 H. Congreso del Estado de  
 Michoacán de Ocampo.  
 Presente.

Víctor Manuel Manríquez González, Diputado integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y IV, se adiciona la fracción V, todas del artículo 43; se reforma el artículo 58 en su fracción III, se adiciona el artículo 43 bis, 58 bis, 58 ter, 58 quáter, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en lo siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta hace algunos años Medellín era reconocida internacionalmente por ser una de las ciudades más violentas del mundo. En años recientes la ciudad ha experimentado una mejoría de los indicadores de criminalidad, la cual ha estado acompañada de múltiples transformaciones institucionales y políticas públicas para combatir el delito. Esto ha llevado a que, en la actualidad, Medellín sea reconocida como un laboratorio en materia de seguridad ciudadana, en donde constantemente se innova y se implementan nuevas estrategias para prevenir el crimen. Entre las diversas estrategias de seguridad utilizadas en la ciudad, la prohibición a la movilización de motos con acompañantes de sexo masculino ha sido utilizada de forma intensiva con el propósito de reducir el homicidio y el hurto, dos delitos para cuya realización suelen utilizarse acompañantes en motocicletas.

La prohibición de traslado de estas personas es una medida común de prevención del delito desde 1989, aunque cobró mayor relevancia desde el año 2000 en la capital colombiana. De otro lado, también es posible hacer alusión a la experiencia hondureña. A través del Decreto 91-2012, aprobado el 14 de junio del año 2012, se prohibió que dos hombres se transporten en una motocicleta en todas las ciudades de Honduras y se prohibió la portación de armas de fuego a motorizados, aunque cuenten con permiso de portación, la prohibición redujo el hurto de motos y el hurto cometido desde motos.

Esta implementación sobre el uso de motocicletas se estableció en algunas provincias al sur de China en el año 2007, lo que redujo el hurto de motocicletas, el hurto desde motocicletas y la cantidad total de delitos ocurridos en la ciudad. Asimismo, esta prohibición mejoró considerablemente la percepción de seguridad de los ciudadanos.

Esos son algunos de varios países que hoy en día adoptan esta medida, con tal conclusión se considera justificado apostar por este tipo de medidas, aunque estableciendo un modelo de aplicación excepcional de medidas restrictivas del uso de motocicletas, a efectos de garantizar el mayor impacto posible en áreas y circunstancias focalizadas.

En los últimos años en nuestro estado, dentro de las diversas manifestaciones de robos y sobre todo homicidios que aquejan las zonas públicas, es posible advertir que el uso de motocicletas para la ejecución del delito ha cobrado especial alarma social. La capacidad que ofrecen estos vehículos y sus implementos para explorar lugares públicos, identificar víctimas, ocultar la identidad de sus ocupantes, huir del lugar y evitar obstáculos durante una eventual persecución los ha convertido en un potencial instrumento de proliferación de violencia.

Quiero precisar que esta iniciativa no se trata de una estigmatización del vehículo en cuanto tal, sino del mal uso que se hace del mismo, del protagonismo que va cobrando en la incidencia delictiva de determinadas zonas urbanas y de la necesidad de establecer restricciones cuando el contexto de violencia así lo requiere, si no de evaluar el fortalecimiento de aquellos instrumentos legales y operativos que resulten necesarios para establecer medidas excepcionales, como está, en territorios urbanos con marcados actos delictivos protagonizados por el uso de motocicletas, ya que las restricciones y prohibiciones oportunamente dispuestas pueden favorecer el patrimonio, la integridad y la vida de los ciudadanos y ciudadanas.

Como ejemplo, se mencionarán cuatro variables de incidencia delictiva perpetradas mediante el uso de la motocicleta:

1. Homicidios cometidos mediando el uso de motocicletas
2. Robos cometidos mediando el uso de motocicletas
3. Presencia de bandas delictivas o de crimen organizado que operan a través del uso de motocicletas para perpetrar delitos
4. Sucesos delictivos cometidos mediando el uso de motocicletas y que causen grave alarma social.

En dicho marco, se ha considerado atender a las diversas experiencias de ciudades o países latinoamericanos, a efectos de identificar dificultades y logros que permitan optimizar la presente propuesta.

El subsecretario de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, señaló en una entrevista que, en las regiones con mayor violencia, en ocho de cada 10 delitos, los criminales utilizan motocicletas para movilizarse y huir con facilidad, en donde son dos personas las que viajan en cada motocicleta, de quienes perpetran los homicidios, en donde uno conduce y el otro dispara.

Para aminorar la operatividad y movilidad de este tipo de delitos, se ha puesto en marcha el despliegue relámpago en esas zonas de la entidad, en la cual consiste, entre otras acciones, en instalar filtros aleatorios en las zonas de mayor índice delictivo, para la revisión de motociclistas y los vehículos.

En los puestos de control los elementos policiales revisan si las motocicletas cuentan con reporte de robo y/o si estuvieron implicadas en la comisión de algún delito, además, si los tripulantes traen drogas, armas o cuentas pendientes con la justicia.

Sin embargo, pese a este operativo, al despliegue de fuerzas federales, incluyendo a la Guardia Nacional, la violencia no para. De 2015 a 2021, los homicidios dolosos en la entidad tuvieron un incremento de 186.97%, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Este delito ha mantenido una tendencia al alza a lo largo de los últimos siete años. En 2015 se registraron 952 asesinatos; en 2016 fueron mil 450; en 2017 mil 481, en 2018 con mil 623, en 2019, el estado terminó con 2 mil 80 homicidios; en 2020, aunque la pandemia de COVID-19 limitó la movilidad y las actividades, se reportaron 2 mil 433, y ya en 2021, la cifra escaló a 2 mil 732.

En enero del año pasado, Michoacán fue la segunda entidad del país con más homicidios dolosos, con 234 y a la fecha, pese a la estrategia del gobierno federal para combatir la inseguridad, Michoacán se mantiene entre los estados con un mayor número de homicidios a nivel nacional.

Hasta septiembre 2022, en promedio, cada 24 horas, son víctima de homicidio doloso seis habitantes de Michoacán.

En el Estado también se encuentran 4 de los 50 municipios que el gobierno federal ha clasificado como

lo más violentos y en los que ha emprendido acciones focalizadas para la pacificación.

Los municipios más violentos de la entidad son Morelia, Uruapan, Zamora, Zitácuaro, Jiquilpan, Apatzingán y la Piedad, entre ellos concentran más del 50% de los homicidios ocurridos que componen la entidad.

Ante tal realidad de violencia, debemos de enfrentar tácticamente el fenómeno delictivo para lograr el fin constitucionalmente protegido propuesto que es la seguridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, además de prohibir transportarse más de una persona masculina en vehículo motorizado de dos ruedas, también la presente Iniciativa establece sanciones para quienes incumplieran y la prohibición de portar armas de fuego, aunque tenga permiso para su portación, procediendo a la cancelación definitiva del permiso de portación del arma y al comiso de la misma, no aplicando esto último a los cuerpos de seguridad del Estado y a los miembros de la Policía Municipal.

Las referidas medidas, desde una primera lectura, podrían colisionar de forma abrupta con el derecho a la libre circulación de los ciudadanos, reconocido la Constitución. En ese sentido, podemos inferir que éstas son idóneas pues se corresponde con la exigencia que impone el fenómeno delictivo.

Además, estos recursos oportunos y necesarios contribuirán alcanzar un fin constitucionalmente legítimo que consiste en garantizar la seguridad, calidad de vida y tranquilidad de las personas.

De igual forma se satisfará el derecho a la integridad personal de su cuerpo y mente de la comisión de delitos contra el patrimonio, el cuerpo, la vida y la salud que actualmente proliferan con modalidades motorizadas.

Derecho a la vida; en cuanto se advierte que el sicariato y el robo agravado seguido de muerte suelen hacer uso de la motocicleta, logrando identificar a este vehículo como un mecanismo que requiere restricciones excepcionales.

Derecho a la seguridad ciudadana; donde las personas pueden vivir libres de las amenazas generadas por la violencia y el delito, a la vez que el Estado tiene las capacidades necesarias para garantizar y proteger los derechos humanos directamente comprometidos frente a las mismas.

El derecho a la libertad de tránsito tendría una afectación leve en cuanto restringe la circulación en solo un medio de transporte como lo es la motocicleta lineal, quedando expedito el derecho de toda persona de desplazarse libremente por todo el territorio Estatal, ya sea de manera peatonal o valiéndose de cualquier otro medio de transporte, sea privado o público.

Siendo ello así, existe un equilibrio entre la restricción al derecho de libre tránsito con la preservación de los derechos fundamentales a la vida, y a la integridad física de las personas. En síntesis, es posible afirmar que la propuesta de establecer medidas excepcionales sobre el uso restrictivo de motocicletas cumple con los parámetros Constitucionales.

En este orden de ideas ocupamos desde este Congreso, salvaguardar la integridad física de la población, cuidar su vida, seguridad, salud y patrimonio, por lo que se debe de implementar políticas públicas, tendientes a prevenir la comisión de delitos señalados con anterioridad, y así estar en condiciones de frenar el alto índice de violencia que se ha generado en este Estado.

Por otra parte, la propuesta normativa reconoce la necesidad de establecer límites a la aplicación de las medidas excepcionales. Con ello se tiene supuestos permisivos en cada caso concreto, por ejemplo traslado de familiares de primera línea consanguínea, traslados por motivos laborales, a personas menores de 13 años o con discapacidad y de la tercera edad.

En virtud de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

#### DECRETO

**Artículo Único. Se reforma la fracción III y IV, se adiciona la fracción V, todas del artículo 43; se reforma el artículo 58 en su fracción III, se adiciona el artículo 43 bis, 58 bis, 58 ter, 58 quáter, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguiente:**

*Artículo 43.* Solamente se podrá suspender la circulación a cualquier vehículo garantizando con ello el libre tránsito de las personas, por:

I al II. ...

III. En los casos de flagrancia delictiva;

IV. Que se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo indebido de drogas o bebidas alcohólicas. En todos y cada uno de los procedimientos, la autoridad deberá conducirse con respeto irrestricto a los derechos humanos; o,

V. Transportarse más de una persona masculina en vehículo motorizado de dos ruedas con las excepciones establecidas en el artículo 43 bis.

*Artículo 43 bis.* Está prohibido transportarse más de una persona masculina en vehículo motorizado de dos ruedas.

Esta prohibición, no se aplicará en las siguientes excepciones:

- 1) Cuando el acompañante se trate de un menor de 13 años;
- 2) En caso de que la persona acompañante presente alguna discapacidad;
- 3) Si la persona acompañante sea un adulto mayor de la tercera edad;
- 4) Si acredita el parentesco en primera línea consanguínea con el conductor;
- 5) Si el traslado es utilizado como parte de movilidad del trabajo que desempeñen y estos deberán estar debidamente acreditados; y,
- 6) Al personal de las instituciones de seguridad pública y emergencias.

El incumplimiento de esta prohibición, se sancionará de acuerdo a lo estipulado en el artículo 58 bis de la presente legislación.

*Artículo 58.* A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, se les impondrá en forma separada o conjunta, las sanciones siguientes:

I a la II ...

III. Retención, o en su caso, aseguramiento del vehículo automotor, en los casos de flagrancia delictiva o que se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo de drogas o bebidas alcohólicas, cuando en el vehículo no se porte en ese momento con algún documento oficial, como placa, tarjeta o permiso de circulación, que corresponda al vehículo; lo establecido en el artículo 58 bis y 58 ter, salvo lo previsto en el artículo 43 de esta Ley; y

IV. Suspensión ...

Bajo ninguna circunstancia ...

La boleta de infracción se levantará por triplicado ...

*Artículo 58 bis.* En el supuesto del artículo 43 bis, si se comete por primera vez la infracción, se les dará una llamada de atención y se impondrá una multa, la cual será condonada en su totalidad.

En caso de reincidencia, la multa se dará de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si existe más de una cuarta reincidencia dará lugar a lo dispuesto en el artículo 58 fracción III por un periodo de 120 horas, y la suspensión de la licencia de conducir por un término de 60 (sesenta) días y se pagará una multa por diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando se asegure el vehículo motorizado, la autoridad deberá de llenar un formato en donde se detalle las condiciones que se encuentra el vehículo y en esas mismas condiciones debe ser devuelta a su dueño, no sin antes acreditar la legalidad de la tenencia y uso del automotor.

*Artículo 58 ter.* En ningún caso la persona que se transporte en vehículo motorizado de dos ruedas podrá portar armas de fuego, aunque tenga permiso para su portación. La infracción de esta disposición dará lugar a la imposición de las sanciones siguientes:

1) Detención de la(s) persona(s) y puestas ante las autoridades correspondientes, bajo el termino de tiempo señalado en el Código Penal para su investigación, determinándose después de este término lo que en derecho corresponda; y al acreditar que la persona que haya sido detenida en ese momento pertenece a una empresa determinada, prestando servicios de vigilancia será inmediatamente dada en libertad; y,

2) Aseguramiento del vehículo motorizado de dos ruedas por un término de 6 (seis) meses. Para la devolución del mismo se sujetará a lo dispuesto en el artículo 58 bis y la multa de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización salarios mínimos.

Si el arma que portaba cuenta con registro balístico a su nombre, se procederá a la cancelación definitiva del permiso de portación del arma y al comiso de la misma, la que debe remitirse de forma inmediata a la autoridad correspondiente, dejando una copia certificada del informe.

*Artículo 58 quáter.* Las prohibiciones a que hacen referencias los artículos 43 bis y 58 ter, no aplican a los cuerpos de seguridad del Estado y a los miembros de la Policía Municipal.

## TRANSITORIOS

*Artículo Primero.* Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Decreto de Ley.

*Artículo Segundo.* Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Artículo Tercero.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 17 diecisiete días del mes de enero de 2023.

Atentamente

Dip. Víctor Manuel Manríquez González



LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~



